

**ACUERDO PLENARIO DE
REENCAUZAMIENTO**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DEL CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: TEEM-JDC-011/2018.

PROMOVENTE: JUAN PEDRO DE LOS
REYES AGUILAR.

AUTORIDAD RESPONSABLE: ÓRGANO
AUXILIAR DE LA COMISIÓN NACIONAL DE
PROCESOS INTERNOS DEL PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL EN
MICHOACÁN.

MAGISTRADA PONENTE: YOLANDA
CAMACHO OCHOA.

**SECRETARIO INSTRUCTOR Y
PROYECTISTA:** JUAN RENÉ
CABALLERO MEDINA.

Morelia, Michoacán, a veintidós de febrero de dos mil dieciocho¹.

ACUERDO que reencauza el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano citado al rubro, a la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, al ser la instancia que el actor debe agotar antes de acudir a este Tribunal, en virtud de que se incumple con el requisito de definitividad.

GLOSARIO

Código de Justicia Partidaria: Código de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional.

¹ Salvo señalamiento expreso, todas las fechas corresponden al año dos mil dieciocho.

Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo.
Instituto:	Instituto Electoral de Michoacán.
Juicio ciudadano:	Juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano.
Ley Electoral:	Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo.
Órgano auxiliar:	Órgano auxiliar de la Comisión Nacional de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Michoacán.
PRI:	Partido Revolucionario Institucional.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Estado de Michoacán.

I. ANTECEDENTES.

1. Inicio del proceso electoral. El ocho de septiembre del año dos mil diecisiete, el Instituto declaró el inicio del Proceso Electoral Ordinario Local 2017-2018.

2. Convocatoria. El quince de enero, el Comité Directivo Estatal del PRI en Michoacán, emitió la convocatoria de los procesos internos para la selección y postulación de candidaturas a Diputaciones locales.

3. Facultad de atracción. El treinta y uno de enero, el Comité Ejecutivo Nacional autorizó a la Comisión Nacional de Procesos Internos, ambos del PRI, a ejercer facultad de atracción sobre los procesos internos locales del Estado de Michoacán, designando a los integrantes de su órgano auxiliar con las mismas atribuciones que la Comisión Estatal de Procesos Internos.

4. Solicitud de preregistro. En la misma fecha, la Comisión Estatal de Procesos Internos del PRI en Michoacán, recibió las solicitudes de pre registro de aspirantes para las candidaturas a diputaciones locales, conforme al procedimiento electivo de Convención de Delegados y Delegadas.

5. Predictamen. El seis de febrero, el órgano auxiliar emitió predictamen procedente a la solicitud de pre registro del actor, al proceso interno de selección y postulación de candidaturas a diputaciones locales.

6. Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano. El doce de febrero, en la oficialía de partes de este Tribunal, se recibió escrito signado por Juan Pedro de los Reyes Aguilar, por el cual promovió juicio ciudadano.

7. Integración, registro y turno de expediente. El doce de febrero, el Magistrado Presidente de este cuerpo colegiado, ordenó integrar y registrar el expediente relativo al juicio ciudadano identificado con la clave TEEM-JDC-011/2018, turnándolo a la Ponencia a cargo de la Magistrada Yolanda Camacho Ochoa, para la debida sustanciación.

8. Radicación y requerimiento del trámite. En la misma fecha, la Magistrada Instructora ordenó radicar el asunto a la Ponencia a su cargo; asimismo, requirió a la autoridad responsable que realizara el trámite legal del medio impugnativo, previsto en los artículos 23, 25 y 26 de la Ley Electoral.

9. Cumplimiento del trámite de ley. Mediante acuerdo de dieciocho de febrero, se tuvo al órgano auxiliar, por dando cumplimiento con el trámite de ley al medio de impugnación, así como por rindiendo su informe circunstanciado.

II. COMPETENCIA.

El Tribunal Electoral tiene competencia formal para conocer y resolver el presente medio de impugnación, en virtud de que se trata de un juicio promovido por un ciudadano que aduce una presunta violación a su derecho político-electoral de ser votado, al no haber sido notificado de forma personal de la aprobación o desaprobación de su pre registro como aspirante en el proceso interno de selección y postulación de candidaturas dentro del PRI, ni recibir dictamen alguno que fundara y motivara la improcedencia de su derecho.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 98 A, de la Constitución Local; 60, 64, fracción XIII y 66, fracciones I y II, del Código Electoral; así como 4, 5, 73 y 74, inciso d), de la Ley Electoral.

III. ACTUACIÓN COLEGIADA.

La materia sobre la que versa la determinación que se emite, compete al Pleno de este Tribunal Electoral, porque no se trata de una cuestión de mero trámite que se constriña a la facultad concedida al Magistrado Instructor en lo individual, es decir, se está ante una actuación distinta a las ordinarias, toda vez que implica una modificación importante en el curso del procedimiento.

Al respecto, resulta aplicable en lo conducente, el criterio sostenido por la Sala Superior, en su jurisprudencia 11/99, de rubro: ***“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.”***

Lo anterior, en virtud de que en el presente asunto se debe determinar si corresponde o no a este Tribunal analizar el medio de impugnación planteada por el actor y, en su caso, qué autoridad o autoridades y medios de defensa contenidos en la legislación nacional, local o partidista son los idóneos para su trámite, sustanciación y resolución; de manera que, debe estarse a la regla prevista en la jurisprudencia previamente citada.

IV. PRECISIÓN DEL ACTO IMPUGNADO.

De acuerdo con la jurisprudencia 4/99 emitida por la Sala Superior, de rubro: **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR"**, los órganos jurisdiccionales en materia electoral están facultados para determinar con exactitud la intención del promovente.

En este sentido, se observa que el promovente textualmente señala en su demanda:

"Que dentro del término que confiere la Ley y con fundamento en el artículo 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y toda vez que dentro de los estrados del PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, fueron publicados por la Comisión Nacional de Procesos Internos, la aprobación de los candidatos por los distritos electorales del Estado a Presidentes Municipales, Diputados Locales y Diputados Federales, ello sin habernos notificado de forma personal la aprobación o desaprobación de nuestro pre registro a las aspiraciones de ejercer nuestro derecho a ser votado, como coligen las leyes electorales, habiendo previamente cubierto los requisitos que solicitó dicho Instituto político, para aspirar al ejercicio de dicho cargo, acudimos al Partido Político, sin recibir respuesta alguna por su comisión, ni recibir dictamen alguno que fundara y motivara, la improcedencia al ejercicio del derecho a ser votado.

En esta tesitura, solicitamos a este honorable Tribunal electoral en el Estado de Michoacán, requiera a la Comisión Nacional de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional o a la Comisión de dicho Instituto Político, a efecto de que informe la razón o circunstancia fundada y motivada de forma personal y

directa mediante notificación personal a todos y cada uno de los compañeros aspirantes a ostentar un cargo de elección popular, fundado y motivado que manifieste la razón o motivo de la desaprobación de dicho derecho a ser votado en aras del ejercicio democrático y la regulación de las campañas políticas en la elección de candidatos de los partidos políticos en forma transparente.”

Lo destacado es propio.

De lo anterior, este Tribunal Electoral advierte que el actor impugna una cuestión relacionada con los procesos internos de selección de candidatos por los distritos electorales del Estado, a Presidentes Municipales, Diputados Locales y Diputados Federales, del Partido Revolucionario Institucional.

V. IMPROCEDENCIA DEL PER SALTUM

En principio, resulta necesario destacar, que de la comparecencia directa del aquí inconforme se advierte que, si bien no solicita de manera expresa que se conozca del presente medio de impugnación vía *per saltum*, lo cierto es que de la propia demanda se conoce su intención implícita en este sentido, ya que sin agotar algún medio de defensa ordinario y acudir a que este Tribunal conozca y resuelva lo atinente a su pretensión, deja al descubierto su renuncia tácita a la instancia previa reconocida por la normativa del partido político en que milita.

Lo anterior se estima de tal forma, en atención a que la interpretación integral de la demanda constituye un deber para éste órgano jurisdiccional, a efecto de determinar la real intención del actor; ello, de conformidad con la jurisprudencia 4/99, emitida por la Sala Superior, de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.”**

Sin embargo, este órgano colegiado considera que no es dable que se conozca de la presente demanda en vía por salto, como a continuación se explica.

Inicialmente, es necesario referir que la materia de la impugnación, de acuerdo con lo manifestado en su demanda por el actor, consiste en que la Comisión Nacional de Procesos Internos publicó en los estrados del PRI Estatal, la aprobación de los candidatos por los distritos electorales, diputados locales y diputados federales, en el estado de Michoacán, sin haberle notificado de forma personal la aprobación o desaprobación de su pre registro, y sin haber recibido dictamen alguno que fundara y motivara la improcedencia al ejercicio del derecho a ser votado, por lo cual solicita del órgano auxiliar, informe la razón o circunstancia fundada y motivada, de manera personal y directa, respecto de la desaprobación de su derecho a ser votado.

De lo anterior se advierte, que el acto impugnado se encuentra sustancialmente relacionado con las atribuciones de ese instituto político, dentro de la organización de su estructura partidista y sus procesos internos de selección y postulación de candidatos.

En relación a ello, de acuerdo con lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, base sexta, párrafo segundo, de la Constitución Federal; así como los diversos 1, párrafo 1, inciso g), 5, párrafo 2, 34, 47 y 48, de la Ley General de Partidos Políticos, se tiene que la ley otorga determinadas prerrogativas a los institutos políticos, y entre éstas, la libertad de auto organización y auto determinación, motivo por el cual, válidamente pueden emitir las normas que regulan su vida interna.

Entre otras cuestiones, las leyes anteriormente referidas prevén que los partidos políticos deben regular procedimientos de justicia

partidaria, así como los supuestos en los que serán procedentes, los plazos y las formalidades del procedimiento; ello, a efecto de que una vez agotados tales medios internos de defensa, los militantes tengan derecho de acudir ante las instancias jurisdiccionales electorales, es decir, una vez agotado el principio de definitividad.

Ahora bien, no pasa inadvertido para este Tribunal Electoral, que excepcionalmente, el principio de definitividad no es exigible cuando existe una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto del litigio, al advertirse que los trámites de que consten y el tiempo necesario para llevarlos a cabo, puedan implicar la merma considerable o hasta la extinción del contenido de las pretensiones, efectos y consecuencias, volviéndose estos irreparables.

Sobre el tema, la Sala Toluca ha resuelto que ordinariamente debe privilegiarse la resolución de las instancias competentes para la materialización del derecho de acceso a la justicia, razón por la cual la figura del *per saltum* debe ser invocada excepcionalmente, previa justificación de la necesidad de su actualización; y en el caso de las cuestiones intrapartidarias es preferente el derecho de autodeterminación y no saltar dicha instancia, con las salvedades propias de aquellos casos en los que sí se demuestre su procedencia.

Así, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha emitido diversos criterios jurisprudenciales por los que dota de contenido a la figura del *per saltum* en materia electoral, de los que se desprende que la posibilidad de promover medios impugnativos por la vía del salto de instancias partidistas no queda al arbitrio del accionante, sino que es necesario que se actualicen ciertos supuestos y, además, se cumplan determinados requisitos para

que este Tribunal Electoral pueda conocer del juicio ciudadano, sin que previamente se hayan agotado los medios de impugnación intrapartidistas, que puedan revocar, anular o modificar la resolución o acto impugnado.

En relación a los supuestos que excepcionalmente posibilitan a los justiciables a acudir *per saltum* ante la autoridad jurisdiccional, la Sala Toluca² se ha pronunciado respecto a los siguientes:

- Que el agotamiento de los medios de impugnación de los partidos políticos pueda generar una merma sustancial en el derecho tutelado que pueda tornar la afectación material o jurídica de imposible reparación.
- Que los órganos competentes para resolver los medios de impugnación previstos en la normativa interna de los partidos políticos, no estén establecidos, integrados e instalados con antelación a los hechos litigiosos.
- Que no esté garantizada la independencia e imparcialidad de los integrantes de los órganos resolutores.
- Que no se respeten formalidades esenciales del procedimiento exigidas constitucionalmente.
- Que los medios de impugnación ordinarios no resulten formal y materialmente eficaces para restituir a los promoventes en el goce de los derechos vulnerados.

Por lo que hace a los requisitos que deben cumplirse para la actualización de la figura *per saltum*, se tienen los siguientes:

² En los Juicios para la protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano ST-JDC-0043/2015, ST-JDC-0045/2015 y ST-JDC-0049/2015.

1. En caso de que se haya promovido el medio de impugnación partidista correspondiente, el promovente se desista de esa instancia, siempre y cuando lo haya hecho con anterioridad a su resolución.
2. Cuando no se haya promovido el medio de impugnación partidista que corresponda, es necesario que la demanda por la cual se promueva el juicio, sea presentada en el plazo previsto para la promoción del medio de impugnación partidista.
3. Cuando se pretenda acudir *per saltum* ante el órgano jurisdiccional, una vez desistido del medio de impugnación ordinario, la demanda por la que se promueva el juicio, se debe presentar ante la autoridad que emitió el acto o resolución originalmente impugnado, o bien, ante el órgano al que compete conocer del medio de impugnación ordinario del cual desiste.

De lo expuesto, se desprende que no se podrá acudir *per saltum*, si el conflicto puede tener solución conforme a la normativa partidista y no se actualiza alguno de los supuestos excepcionales antes referidos o se incumple alguno de los requisitos precisados.

En el caso, a juicio de este órgano jurisdiccional no se surten las exigencias necesarias para conocer de la presente impugnación mediante la figura del *per saltum*, porque el acto impugnado por el actor, no justifica la necesidad de que esta autoridad conozca de forma directa y en primer grado el conflicto planteado.

En principio, porque no se advierte que el órgano partidista competente esté imposibilitado para analizar y pronunciarse sobre la pretensión de la actora.

Tampoco se actualiza una situación de urgencia que deba ser resuelta de manera expedita por este Tribunal, tomando en cuenta que, conforme a lo previsto en el calendario para el Proceso Electoral Ordinario Local 2017-2018, el periodo de registro de candidaturas para la elección de Presidente Municipales, da inicio el veintisiete de marzo, por lo que existe tiempo suficiente para que el ciudadano agote el medio de impugnación intrapartidario, y posteriormente, de ser el caso, acuda ante esta instancia jurisdiccional.

Resultan aplicables los criterios de la Sala Superior, sostenidos en la jurisprudencia 45/2010, de rubro: **“REGISTRO DE CANDIDATURA. EL TRANSCURSO DEL PLAZO PARA EFECTUARLO NO CAUSA IRREPARABILIDAD”**, así como en la tesis XII/2001, intitulada: **“PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. SÓLO OPERA RESPECTO DE ACTOS O RESOLUCIONES DE LAS AUTORIDADES ENCARGADAS DE ORGANIZAR LAS ELECCIONES.**

Aunado a lo anterior, en relación con el tema de la irreparabilidad, la Sala Superior ha sostenido³ que ésta se encuentra necesariamente vinculada a la instalación de órganos o toma de posesión de funcionarios producto de elecciones populares que se hayan celebrado; es decir, de órganos o funcionarios que hayan resultado electos a través de la emisión del voto universal, libre, directo y secreto depositado en las urnas y que desempeñen funciones públicas relacionadas con los órganos de gobierno del Estado Mexicano, mas no así, respecto de actos intrapartidistas.

Lo anterior, encuentra sustento por analogía en las jurisprudencias 51/2002 y 10/2004, emitidas por esta Sala Superior,

³ Por ejemplo al resolver el asunto SUP-JDC-1122/2017, entre otros.

de rubros “**REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. EL REQUISITO DE REPARABILIDAD SE ENCUENTRA REFERIDO A LOS ÓRGANOS Y FUNCIONARIOS ELECTOS POPULARMENTE**” e “**INSTALACIÓN DE LOS ÓRGANOS Y TOMA DE POSESIÓN DE LOS FUNCIONARIOS ELEGIDOS. SÓLO SI SON DEFINITIVAS DETERMINAN LA IMPROCEDENCIA DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL**”, respectivamente.

En consecuencia, como ya ha quedado razonado, para este Tribunal no se justifica conocer, vía *per saltum*, el presente juicio ciudadano, dado que, como se expone a continuación en la normativa partidista, existe un medio de impugnación por el cual puede atenderse la pretensión del accionante, sin que se desprenda una merma en la esfera de sus derechos político electorales, toda vez que la afectación que en su caso produciría la omisión que reclama, no es irreparable en los términos anotados.

VI. REENCAUZAMIENTO

Como ya se precisó, en el caso en estudio no se agotó el principio de definitividad, ya que la omisión de la que se duele el actor, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 38, 48, 49, 60 y 61 del Código de Justicia Partidaria, es combatible a través del Recurso de Inconformidad o mediante el juicio para la protección de los derechos partidarios del militante, según corresponda, cuya sustanciación de cualquiera de ellos constituye una primera instancia ante la Comisión Estatal de Justicia Partidaria en Michoacán, mientras que la emisión de las resoluciones compete a la Comisión Nacional de Justicia Partidaria.

Al respecto dichos preceptos establecen:

“Artículo 38. *El Sistema de Medios de Impugnación en los procesos que norma este Código se integra por:*

- I. El recurso de inconformidad;**
- II. *El juicio de nulidad;*
- III. *Se deroga; y*
- IV. El juicio para la protección de los derechos partidarios del militante.”**

(...)

Artículo 48. *El recurso de inconformidad procede en los siguientes casos:*

- I. *En contra de la negativa de recepción de solicitud de registro para participar en procesos internos, en los términos de la convocatoria respectiva;*
- II. *Para garantizar la legalidad en la recepción de solicitud de registro, en los términos de la convocatoria respectiva;*
- III. *En contra de los dictámenes de aceptación o negativa de registro de precandidatos y candidatos en procesos internos de elección de dirigentes y postulación de candidatos.*
- IV. *En contra de los predictámenes de aceptación o negativa de participación en fase previa de procesos internos de postulación de candidatos; y*
- V. *En contra de los resultados de la fase previa, en sus modalidades de estudios demoscópicos o aplicación de exámenes, en procesos internos de postulación de candidatos.*

*La Comisión Nacional será competente para recibir y sustanciar el recurso de inconformidad, **cuando el acto recurrido sea emitido por** la Comisión Nacional de Procesos Internos. Tratándose de actos reclamados que sean emitidos por **las Comisiones de Procesos Internos de ámbito estatal**, municipal, del Distrito Federal o delegacional, serán competentes para recibir y sustanciar las Comisiones Estatales o del Distrito Federal. **En todos los casos, será competente para resolver la Comisión Nacional.”***

Artículo 49. *El recurso de inconformidad **podrá ser promovido por las y los militantes del Partido aspirantes a cargos de dirigencia o a candidaturas a cargos de elección popular** o sus representantes y, en su caso, por las ciudadanas o ciudadanos simpatizantes, en términos del último párrafo del artículo 166 de los Estatutos.*

(...)

Artículo 60. *El juicio para la protección de los derechos partidarios del militante procede para impugnar los acuerdos, disposiciones y decisiones legales y estatutarias de los órganos del Partido; de conformidad con la competencia que señala este Código. En los procesos internos de postulación de candidatos, también procederá **en contra del Acuerdo que emita la Comisión para la Postulación de Candidatos competente**, así como en contra de la expedición de la Constancia de candidato, a cargo de la Comisión de Procesos Internos correspondiente.”*

Artículo 61. *El juicio para la protección de los derechos partidarios del militante, **podrá ser promovido por las y los militantes del Partido y por las y los ciudadanos 33 simpatizantes**, en términos del último párrafo del artículo 166 de los Estatutos, que impugnen los actos que estimen les cause agravio personal y directo.”*

Atento a lo anterior, de acuerdo al artículo 74, párrafos segundo y tercero, de la Ley Electoral, en el caso se estima que es indispensable que previamente a acudir a la jurisdicción electoral, el promovente agote la instancia interna del partido político, por ser la vía idónea para atender su pretensión.

Ahora bien, el hecho de que el actor no haya instado la vía idónea para hacer valer sus alegaciones, no es motivo para desechar su demanda, ya que la misma es susceptible de ser analizada por la justicia intrapartidaria, tal como se establece en las jurisprudencias 12/2004 y 1/97, emitidas por la Sala Superior, cuyos rubros son, respectivamente: **"MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA"** y **"MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA"**.

Por tanto, para hacer efectiva la garantía de acceso a la justicia pronta y expedita, establecida en el segundo párrafo del artículo 17 de la Constitución Federal, respecto de la falta de notificación de manera personal, sobre la aprobación o desaprobación de su pre registro, ni el haber recibido un dictamen que fundara y motivara la improcedencia del ejercicio de su derecho en el proceso interno de selección y postulación de candidaturas por parte de la Comisión de Procesos Internos aducida por el actor, debe reencauzarse el presente juicio ciudadano, al recurso intrapartidario que resulte idóneo y efectivo, de conformidad al Código de Justicia Partidaria.

Producto de esta determinación, vincúlese a la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del PRI, para que sea ella quien instruya el recurso ordinario que se estime idóneo y, hecho lo anterior, elabore un predictamen que, en su momento, remitirá a la Comisión Nacional de Justicia Partidaria de ese partido político para su

consecuente resolución, en términos de lo dispuesto en los preceptos 14, fracción III y 24, fracción I, del referido Código de Justicia.

Lo anterior, en el entendido de que las autoridades antes mencionadas deberán informar a este Tribunal el cumplimiento a este acuerdo, dentro de las veinticuatro horas posteriores a que reciban las actuaciones de este expediente, incorporando las constancias justificativas de ello.

Por lo expuesto y fundado, se

VII. ACUERDA.

PRIMERO. Se reencauza el presente juicio ciudadano al recurso ordinario que se estime procedente, de conformidad con el Código de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, lo cual es competencia de las Comisiones Estatal y Nacional de Justicia de dicho partido, para conocer y resolver, en sus respectivos casos, del recurso intrapartidario que corresponda.

SEGUNDO. Se vincula a las aludidas autoridades para que una vez realicen lo ordenado en el acuerdo, informen a este Tribunal dentro de las veinticuatro horas siguientes.

TERCERO. Previa las anotaciones que correspondan y formación del cuaderno de antecedentes, dejando copia certificada en este Tribunal de la totalidad de las constancias que integran el expediente, envíense las constancias originales a la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del PRI, para los efectos establecidos en este Acuerdo Plenario.

NOTIFÍQUESE. Personalmente, al actor; **por oficio**, a la autoridad responsable y a las Comisiones Estatal y Nacional de Justicia Partidaria del PRI; y **por estrados**, a los demás interesados, de conformidad con lo previsto por los numerales 37, fracciones I, II y III, 38 y 39, de la Ley de Justicia Electoral; 74 y 75 del Reglamento Interior de este órgano jurisdiccional.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, a las doce horas con cuarenta y seis minutos del día de hoy, en sesión interna, por unanimidad de votos, lo acordaron y firmaron el Magistrado Presidente Ignacio Hurtado Gómez, la Magistrada Yolanda Camacho Ochoa, quien fue ponente, y los Magistrados José René Olivos Campos, Salvador Alejandro Pérez Contreras y Omero Valdovinos Mercado, ante el Secretario General de Acuerdos Arturo Alejandro Bribiesca Gil, quien autoriza y da fe. Conste.

MAGISTRADO PRESIDENTE

(Rúbrica)

IGNACIO HURTADO GÓMEZ

MAGISTRADA

(Rúbrica)

**YOLANDA CAMACHO
OCHOA**

MAGISTRADO

(Rúbrica)

**JOSÉ RENÉ OLIVOS
CAMPOS**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

(Rúbrica)

(Rúbrica)

**SALVADOR ALEJANDRO
PÉREZ CONTRERAS**

**OMERO VALDOVINOS
MERCADO**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

(Rúbrica)

ARTURO ALEJANDRO BRIBIESCA GIL

El suscrito Licenciado Arturo Alejandro Bribiesca Gil, Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 69, fracciones VII y VIII del Código Electoral del Estado y 9, fracciones I y II, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, hago constar que las firmas que obran en la presente página y en la que antecede, corresponden al Acuerdo Plenario de Reencauzamiento del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano TEEM-JDC-011/2018, aprobado por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en sesión interna celebrada el veintidós de febrero de dos mil dieciocho, el cual consta de diecisiete páginas, incluida la presente. Conste. -----